



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901320230044800 | Ejecutivo Singular | Arturo Arrzola Hernandez | Osvaldo Enrique Meza Villarreal, DUBY Yolanda Campo Yance | 22/06/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. |
| 08001418901320230044800 | Ejecutivo Singular | Arturo Arrzola Hernandez | Osvaldo Enrique Meza Villarreal, DUBY Yolanda Campo Yance | 29/02/2024 | Auto Ordena - Notificar Por Estado En Debida Forma, El Auto Inadmisorio Del 22 De Junio De 2023. 03. |
| 08001418901320230117500 | Ejecutivo Singular | Banco De Occidente | Ricardo Jose Castellanos Romero | 29/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04 |
| 08001418901320210078800 | Ejecutivo Singular | Carlos Julio Guacaneme Manjarres | Alberto Alexander Bayter Vizcaino | 29/02/2024 | Auto Ordena - Entrega De Depositos Judiciales 04 |
| 08001418901320230099600 | Ejecutivo Singular | Cobrando S.A.S | Edgardo Miguel Moreno Garcia | 29/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. |

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eaad80e1-1af3-4e52-91b0-4dc06d60ea8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|--|
| 08001418901320190025300 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial San Jose | Jorge Mario Monterroza Hernandez | 29/02/2024 | Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito Y Acepta Sustitución Poder 06 |
| 08001418901320230034800 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Torres De La Macarena | Otros Demandados, Leoneydis Llanos Rivera | 29/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03. |
| 08001418901320230109100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomultiservidm | Adriana Rocio Rangel Meriño | 29/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04 |
| 08001418901320220103500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Jair Fabian Gomez Monrroy | 29/02/2024 | Auto Requiere - Debida Notificacion 04 |
| 08001418901320230023300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Jose Fabian Arias Barranco | 29/02/2024 | Auto Decide - Recurso. No Reponde Providencia. 02. |

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eaad80e1-1af3-4e52-91b0-4dc06d60ea8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|---|
| 08001418901320230053200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Alberto Jadith Ayus Bula | 29/02/2024 | Auto Decide - Suspensión Del Proceso De Negociación De Deudas. 02. |
| 08001418901320220049800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Maria Medina Medina | 29/02/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04 |
| 08001418901320210075700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Jacinto Medina Suarez | 29/02/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04 |
| 08001418901320190056900 | Ejecutivo Singular | Credititulos S.A. Credi As | Aura Estela Valdez Valdez, Anderson David Ospina Valdes, Diego Manuel Cantillo Gonzalez | 29/02/2024 | Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito Y Acepta Renuncia Poder 06 |
| 08001418901320190057000 | Ejecutivo Singular | Credititulos S.A. Credi As | Francisca Elena Castellanos Ospino | 29/02/2024 | Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06 |

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eaad80e1-1af3-4e52-91b0-4dc06d60ea8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901320230125600 | Ejecutivo Singular | Curvacred S.A.S | Andrea Paola Ortiz Ramirez | 29/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04 |
| 08001418901320230108100 | Ejecutivo Singular | Doris Del Carmen Guzman Castro | Organizacion Sorrento Y Hoteles Sas | 29/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901320230126600 | Ejecutivo Singular | Esmeyden Daniel Leal Anaya | Vladimir Jesus Estrada Lopez | 29/02/2024 | Auto Rechaza - Por Competencia 04 |
| 08001418901320230118900 | Ejecutivo Singular | Fundacion Delamujer Colombia S.A.S | Ricardo Andres Ponton Torrenegra, Maria Del Socorro Vasquez De Ponton | 29/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04 |
| 08001418901320210022100 | Ejecutivo Singular | Meico Sa | Calixto Cogollo , Sandra Milena Lázaro Gil | 29/02/2024 | Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago Y Requiere Por 30 Días. 02. |
| 08001418901320200045900 | Ejecutivo Singular | Meico Sa | Roberto Julio Chavez Barroso | 29/02/2024 | Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02. |

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eaad80e1-1af3-4e52-91b0-4dc06d60ea8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|--|
| 08001418901320230020700 | Ejecutivo Singular | Sally Viviana Donado Wilches | Rafael De Jesus Charris Rosellon , Robert Pino Daza | 29/02/2024 | Auto Requiere - Representante Legal De Voltaje 04 |
| 08001418901320230120400 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Karely Del Carmen Campo De Aguas | 29/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04 |
| 08001418901320230102400 | Ejecutivo Singular | Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento | Santander Galvis Urango, Juan Carlos Galvis Herrera | 29/02/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04 |
| 08001418901320230041900 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Nidia Del Socorro Leon Garcia, Ronny Anderson Cruz Leon | 29/02/2024 | Auto Decide - Corrige Mdto De Pago 03. |
| 08001418901320230058100 | Otros Procesos | Edificio Biel | Bancolombia Sa | 29/02/2024 | Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02. |

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eaad80e1-1af3-4e52-91b0-4dc06d60ea8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|------------------------------|------------------------------------|------------|--|
| 08001405302220190011100 | Procesos Ejecutivos | Yoris Cantero Osorio | Andres Basilio Gutierrez Osorio | 29/02/2024 | Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem De La Ddo Andrés Gutierrez Al Abogado Camilo Andrés Diaz Pastor 06 |
| 08001418901320240022100 | Tutela | Lorenzo Emilio Chica Morales | Previsora S.A. Compañía De Seguros | 29/02/2024 | Auto Admite - Y Vincula 03. |

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eaad80e1-1af3-4e52-91b0-4dc06d60ea8f



RAD: 08001418901320210022100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A NIT. 8901011760

DEMANDADO: SANDRA MILENA LÁZARO GIL CC. 37180904

CALIXTO ANDRÉS COGOLLO TORRES CC. 12646923

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 13 de julio de 2021 en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago, debido presuntamente a que se expresó de manera errónea el capital del pagaré, indicando que correspondía a VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$29.734.000), y no a CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$49.320.000).

Al respecto, procede el despacho en hacer una revisión del mandamiento de pago, evidenciándose que, se libró por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$29.734.000), tal y como se encuentra plasmado en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, por lo que, se negará la corrección, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.

Así mismo, el despacho constata que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de las demandadas, por lo que, se requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar solicitud de corrección de mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

TERCERO: PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507c74fe4fca181d23347b68693c90e619280c4e868ac6d0289c297a8a811de**

Documento generado en 29/02/2024 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230126600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA. C.C No. 72.184.681
DEMANDADO: VLADIMIR JESUS ESTRADA LOPEZ C.C No. 8.569.160

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 28 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA. C.C No. 72.184.681, a través de apoderado judicial, en contra de VLADIMIR JESUS ESTRADA LOPEZ C.C No. 8.569.160, en la que se pretende la ejecución de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO No.01.

Antes de proceder a su admisión, se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. En cuanto, al factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario, el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 3º del artículo anteriormente referido se estipula que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado tiene su domicilio en Soledad-Atlántico, lo que se evidencia en la parte introductoria del escrito de demanda. Así mismo, en el cuerpo del documento aportado al plenario se evidencia que se pactó como lugar de cumplimiento de las obligaciones, ese mismo municipio, y la demanda también es dirigida a sus jueces; por lo que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de aquella municipalidad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA. C.C No. 72.184.681, a través de apoderado judicial, en contra de

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

VLADIMIR JESUS ESTRADA LOPEZ C.C No. 8.569.160, por falta de competencia territorial.

2. En consecuencia, envíese a la oficina judicial del municipio de Soledad-Atlántico, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad a la parte considerativa de la providencia.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef6f245a02a24569f6de711615ac5f6a8977938a103f2303d0a1529760e37c**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230125600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. NIT. No. 901.262.538-2
DEMANDADA: ANDREA PAOLA ORTIZ RAMIREZ C.C No 1.093.768.833

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 28 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo que en la trazabilidad aportada no se visualiza de manera integral el poder otorgado, ni los correos electrónicos del remitente y destinatario, se hace necesario subsanar la referida falencia u otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital cumpliendo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
2. Deberá informarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db203fd17b3d21a13a63d037d28b60da5d236d3d28023021322d0a6270d1b3**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230108100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN GUZMÁN CASTRO CC 32.734.908

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S NIT. 900.954.672

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte ejecutante deberá llegar al correo del despacho la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo en el presente proceso, tal como lo exige el numeral 2º del art 114 del CGP.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643fc4df708d4c50fcb34c397d66d095d4e43cc48c875d8a3d033a7069abbaf2**

Documento generado en 29/02/2024 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230099600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S NIT 830056578-7

DEMANDADO: EDGARDO MIGUEL MORENO GARCIA CC 1129512507

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva se encuentra pendiente por admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. La parte demandante deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, se deberá cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ccd3a7a551cf0d0fc5c0f96dc65924c0ef5c513e1a625cc425c99662a876a**

Documento generado en 29/02/2024 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230058100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO BIEL NIT. 901.403.473-9

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.938.572), por concepto de cuotas de administración más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido el 22 de febrero de 2024, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación hasta el mes de febrero del presente año¹, solicitando, además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación hasta la cuota de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce855a8df197f5df9643d6bca9250bf1729984b79c130bd569237b8a3537a8d**

Documento generado en 29/02/2024 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230053200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ALBERTO JADITH AYUS BULA CC 7.368.690

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su Despacho el presente proceso, junto con memorial presentado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL, quien solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas por parte del ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través de memorial presentado el 16 de febrero de 2024, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL, señora NUBIA MARRUGO NUÑEZ, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado, señor ALBERTO JADITH AYUS BULA CC 7.368.690, fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2024, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento.

Según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas radicado No. 1 del señor ALBERTO JADITH AYUS BULA CC 7.368.690, de fecha 7 de febrero de 2024, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que el ejecutado en el proceso que nos ocupa fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, en contra de ALBERTO JADITH AYUS BULA CC 7.368.690, por las



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**
razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4772de252ba521528f69c93b141d762ca3da776f255ff5eb3e280907521d6c23**

Documento generado en 29/02/2024 11:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230044800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARTURO ARRZOLA HERNADEZ CC 1129569157

DEMANDADO: DUBY YOLANDA CAMPO YANCE CC 22430764 - OSVALDO ENRRIQUE MEZA VILLARREAL CC 73183757

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación extemporáneo, argumentado indebida notificación por error en la identificación de las partes en el estado No 91 del 23/06/2023. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede este operador judicial a examinar el expediente que nos ocupa, observando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea, justificando esto en que en la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, estado No 91 del 23 de junio de 2023, se encontraron errores en la identificación de las partes, teniendo como demandante a DUBY YOLANDA CAMPO YANCE, quien en el proceso que nos ocupa es la demandada, y demandante al apoderado ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ; además en el mismo memorial manifiesta subsanar las falencias anotadas.

Revisada la publicación que en su momento se realizó, se advierte que en efecto, se incurrió en error involuntario al denominar a las partes del proceso, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 295 numeral 2 del CGP

Así las cosas y en concordancia con el artículo 133 numeral 8 inciso segundo, se dispondrá publicar en debida forma la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Notificar por estado en debida forma, el auto inadmisorio del 22 de junio de 2023, en lo referente a la identificación de las partes, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a73d9b617334aa252fabed22f2373b5d0b30aebd3c8716bc297a8d58e029f4**

Documento generado en 29/02/2024 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230044800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUBY YOLANDA CAMPO YANCE CC 22430764

DEMANDADO: OSVALDO ENRRIQUE MEZA VILLARREAL CC 73183757

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Barranquilla, junio 22 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar el libelo, informando dónde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7b271d3790de5bc4467d01d77b4bb66f6bf343f6c34255c691e054af20cb1**

Documento generado en 22/06/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230023300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: JOSÉ ARIAS BARRANCO CC 8.567.753

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito, aduciendo que, el juez no podía ordenar el requerimiento por estar pendientes actuaciones tendientes a que se consumaran las medidas cautelares, solicitando revocar la providencia.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, la providencia recurrida del 22 de noviembre de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo a que, mediante auto del 12 de septiembre de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante a fin de que adelantara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada, y, vencido el término no cumplió con la carga, generándose la consecuencia establecida en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

El recurrente aduce los siguientes puntos:

1. Indica que, al estar pendiente respuesta de los oficios de medidas cautelares enviadas a las entidades bancarias y al pagador debido a que no están consumadas las medidas.
2. Que no se observa que el juzgado haya puesto en conocimiento las respuestas de las entidades sobre las medidas cautelares, así como tampoco se indicó en el auto que corrigió el mandamiento de pago que las medidas cautelares hubiesen sido consumadas.
3. Que el auto que libró mandamiento de pago es del 22 de noviembre de 2022 y solo hasta el 4 de agosto de 2023 se expidieron los oficios, sin embargo, no se cumple con el término de un año previsto en el numeral 2º del 317 del CGP, para decretar desistimiento tácito.
4. Que el despacho tampoco tuvo en cuenta la suspensión de los términos judiciales de los acuerdos PCSJA23-12089-C2, PCSJA23-12089-C3 y PCSJA23-12089-C4, que suspendieron los procesos desde el día 14 de al 26 de septiembre de 2023 en ocasión al ciberataque causado a las plataformas de la rama judicial. Finalmente, aporta intento de envío de citación para notificación fallido.

Para resolver, el numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal de la parte que la haya interpuesto, se requerirá para que se cumpla con ello dentro de los treinta (30)

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.



días siguientes a la notificación por estado de la providencia, y vencido el término, sin que se haya promovido el trámite respectivo, se tendrá como desistida la actuación y se terminará el proceso. Así mismo, el requerimiento por parte del despacho no podrá efectuarse cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De acuerdo con lo anterior, y frente a los argumentos del ejecutante, se tiene:

1 y 2. Referente a que no estaban consumadas las medidas cautelares y que tampoco se puso en conocimiento las respuestas a los oficios de las medidas, el juzgado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, elaborando los respectivos oficios, los cuales fueron remitidos al ejecutante, observándose además que, en el expediente reposan respuestas de las entidades financieras sobre el embargo de las cuentas bancarias del ejecutado.

Por lo tanto, al haberse cumplido por parte del despacho el decreto de las medidas y expedir los oficios para ser radicados ante la respectiva entidad, la actividad posterior le compete al interesado, quien en este caso no solicitó oportunamente el requerimiento al pagador correspondiente, ni solicitó el link para visualizar el expediente, así como tampoco indica alguna circunstancia puntual que le hubiera imposibilitado acercarse presencialmente a la ventanilla del despacho para solicitar información al respecto, por lo que no puede alegar su propia inactividad para evitar ser compelido, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y si alguna inconformidad existía con el requerimiento, el recurrente debió impugnar dicha decisión y no esperar que cobrara ejecutoria y hacerse efectiva su consecuencia, para pretender tardíamente atacar su validez.

3. Frente al argumento de que no se cumplió con el término de un (1) año previsto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, corresponde a aquella en que el juzgado puede decretar la terminación, sin ser necesario el requerimiento previo, circunstancia distinta a la que ocurrió dentro del presente proceso, en la que se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo descrito, requiriendo al ejecutante para que cumpliera con una determinada carga procesal dentro de 30 días, a lo que el demandante no cumplió con lo ordenado, circunstancia que evidentemente no desconoce.

4. Referente a que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales de los acuerdos PCSJA23-12089-C2, PCSJA23-12089-C3 y PCSJA23-12089-C4 del 14 al 26 de septiembre de 2023, se tiene que, el auto que requirió se publicó por estado el 12 de septiembre de 2023 y el que terminó por desistimiento tácito el 23 de noviembre de 2023, por lo que, contabilizando el término de la suspensión extraordinaria legal, resulta evidente que desde el 26 de septiembre hasta la fecha de notificación de la providencia que termina el proceso, se cumplió en exceso el término dispuesto de los treinta (30) días, procediendo con la consecuencia inmersa en el auto que requirió.

En consecuencia, al no haberse acreditado actos o solicitudes idóneas para tal fin, ni tampoco advertirse por parte de este juzgado, alguna circunstancia puntual que le impidiera al demandante cumplir con la carga ordenada, no hay razón legal para modificar lo decidido, menos cuando lo que se aporta finalmente es un intento de citación fallido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha de noviembre 22 de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d4856901296ee26674460c2433f8057e63a6590ade87f1f06dacd2284b4b09**

Documento generado en 29/02/2024 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320230020700
ACCIONANTE: SALLY VIVIANA DONADO WILCHES C.C No. 22.699.005
ACCIONADA: RAFAEL DE JESUS CHARRIS ROSELLON C.C No. 1.143.450.717
ROBERT PINO DAZA C.C. No. 1.143.452.505

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha recibido respuesta por parte de la establecimiento de comercio, VOLTAJE o su pagadora, LORENA ECHEVERRIA CARRASQUILLA, del requerimiento realizado por este despacho, mediante auto firmado de 18 de noviembre de 2023 y comunicado mediante Oficio No. 2023-0207B, que ordenó informar al despacho si el demandado RAFAEL DE JESUS CHARRIS ROSELLON C.C No. 1.143.450.717, devenga emolumentos adicionales a su salario, Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo el anterior informe secretarial y revisado el expediente se visualiza que, en auto firmado de 18 de noviembre de 2023 y comunicado mediante Oficio No. 2023-0207B, se requirió a LORENA ECHEVERRIA CARRASQUILLA, pagadora del establecimiento de comercio, de quien se desconoce su cédula de ciudadanía, para que informara al despacho si el demandado RAFAEL DE JESUS CHARRIS ROSELLON C.C No. 1.143.450.717, devenga emolumentos adicionales a su salario, sin obtener respuesta por de su parte.

De lo enunciado en el acápite anterior, se hace necesario requerir al Dr. CARLOS LUIS PELAEZ PEREZ identificado con C.C. No. 72.143.245, propietario del establecimiento de comercio VOLTAJE, que de manera inmediata informe el número de cédula de ciudadanía la Sra. LORENA ECHEVERRIA CARRASQUILLA, en calidad de pagadora, o quien haga sus veces, so pena de tenerlo como directo responsable de la inobservancia de la orden impartida por el despacho mediante auto firmado de 18 de noviembre de 2023, conforme a los poderes correccionales del juez, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR al Dr. CARLOS LUIS PELAEZ PEREZ, identificado con C.C. No. 72.143.245, propietario del establecimiento de comercio VOLTAJE, que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, informe el número de cédula de ciudadanía de la Sra. LORENA ECHEVERRIA CARRASQUILLA, pagadora de VOLTAJE, a fin de aperturr incidente de desacato

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

en su contra, so pena tenerlo como directo responsable de la inobservancia de la orden impartida por el despacho mediante de 18 de noviembre de 2023.

2. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia PREVÉNGASE al responsable que, que la inobservancia de la presente orden acarreará en su contra la sanción con multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc827e31b4e87f847dec7fb0bd3eaa895784ea56ec0376b04e4988681435263**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220103500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804009752 - 8
DEMANDADA: JAIR FABIAN GOMEZ MONRROY C.C. 8.795.966

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta evidencias de correo y notificación electrónica de la parte demandada con acuse de recibo. Así mismo, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804009752 - 8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JAIR FABIAN GOMEZ MONRROY C.C. 8.795.966.

En memorial de 1 de febrero de 2024, a través de apoderado judicial aporta como dirección de notificación electrónica del demandado, jairgomezm17@gmail.com, conjuntamente con las evidencias correspondientes al dominio de correo.

En memorial de 21 de febrero de 2024, aporta notificación electrónica a la dirección de correo jairogomezm17@gmail.com, la cual no guarda identidad con la informada dentro del presente proceso, por lo que será negada la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por la parte demandante en memorial de 21 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá practicarse la notificación siguiendo los lineamientos del Decreto 2213 de 2022, o según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

De igual manera, se requiere a la parte actora que aporte debidamente escaneado el formato de solicitud de crédito, en el que consta el correo del ejecutado, a fin de que sea legible y pueda ser posible su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a cumplir la carga impuesta en esta providencia, allegando al expediente las correspondientes pruebas.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358359cf048255a3f0a7818eadad1f5e344be4158e7f72818c88ce7cbd5bc71b**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220049800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT.900.528.910-1,
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA MEDINA MEDINA C.C. 64.544.921

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el seguir adelante la ejecución, Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 28 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT.900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO RINCON MENDEZ, a través de apodera judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada MARIA AUXILIADORA MEDINA MEDINA C.C. 64.544.921, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARIA AUXILIADORA MEDINA MEDINA C.C. 64.544.921, fue notificada del auto de fecha 29 de junio de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago mediante aviso, enviado a través de la empresa SERVIENTREGA¹, el 22 de noviembre de 2023, previa citación² y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra de MARIA AUXILIADORA MEDINA MEDINA C.C. 64.544.921, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 29 de junio de 2022.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$430.074) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 42-70. 19AportaNotificaciónSolicitaSeguirAdelante, Expediente Digital

² Ver folios 36-40. 19AportaNotificaciónSolicitaSeguirAdelante, Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3324e8ce43edbe10ed2137bd1616fd0731f55b77a1d4357807ecc9d45e8467**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210078800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GUACANEME MANJARRES CC. 77.153.224
DEMANDADO: ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual el demandado ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641, a través de apoderado, solicita al despacho la entrega de los títulos que reposan a órdenes del Juzgado. Se Advierte que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado en auto firmado 25 de octubre de 2023, debidamente ejecutoriado y sin solicitud de embargo del remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en el mismo se decretó el desistimiento tácito consecuencia de la inactividad por espacio superior a un año en fecha en auto fechado 25 de octubre de 2023, providencia debidamente ejecutoriada.

En razón a lo anterior, el demandado ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641, a través de apoderado, solicita al despacho mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2023, se ordene el pago de los depósitos judiciales que tiene a su nombre y que fueron descontados en atención al presente proceso; lo cual es procedente conceder al no existir embargo del remanente, según el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Reconózcase como apoderado de la parte, al Dr. CARLOS JULIO GUACANEME MANJARRES CC. 77.153.224 y T.P No. 128229 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



2. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641, a través de apoderado judicial el Dr. CARLOS JULIO GUACANEME MANJARRES CC. 77.153.224 y T.P No. 128229 del CSJ, consignados dentro de este proceso, en razón a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120836123bc038aaaa86e716d43207a84e9dde60b7f0597b2d37566ebf5819d3**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 0800141890132021075700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
DEMANDADA: JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica de la demandada con acuse de recibo.

Barranquilla, febrero 28 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3, representada legalmente por JOSÉGULLERMO OROZCO AMAYA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282, fue notificado del proveído de enero 12 de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 01 de noviembre de 2023, mediante el correo electrónico ascom123@gmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos SEALMAIL.¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de enero 12 de 2022, en contra de la parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.794.327), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios 34-35. 25SolicitaSeguirAdelante. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 6053885156 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b988f78612e64b45f5c685d46b4999dde616fe78aa4b341a56e313d27a55f59**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200045900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0

DEMANDADO: ROBERTO JULIO CHAVEZ BARROSO CC. 6.798.971

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada ROBERTO JULIO CHAVEZ BARROSO CC. 6.798.971. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado ROBERTO JULIO CHAVEZ BARROSO CC. 6.798.971, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado ROBERTO JULIO CHAVEZ BARROSO CC. 6.798.971, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868692d0371bc586dbfd30d5c7b38c485e061ec5fdd05309f7fba5a9d53579b3**

Documento generado en 29/02/2024 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190057000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: FRANCISCA ELENA CASTELLANOS OSPINO C.C 32.609.135

JAIRO JONAR GUTIERREZ ARENAS C.C 70.129.582

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación de fecha 26 de octubre de 2020 con memorial renuncia de poder presentado por el Dr. Marlon Pacheco Barragán, Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, se encuentra que el Dr. Marlon Pacheco Barragán aportó el 26 de octubre de 2020 renuncia de poder, por lo que este despacho dará el trámite respectivo.

De otra parte, se advierte inactividad procesal que hace plausible asumir su desistimiento. Así según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años, sin evento alguno que interrumpa el referido término, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Teniendo en cuenta la renuncia del poder presentado el 26 de octubre de 2020 por el Dr. Marlon Pacheco Barragán en cuanto al mandato otorgado por CREDITITULOS S.A.S, el Despacho procederá a aceptarla, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia del poder conferido al Dr. Marlon Alberto Pacheco Barragán identificado con la cédula de ciudadanía 72.154.308 y T.P 252.934 expedida del C. S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
4. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb32175f61398765494ccae9591c3107b99664adc12c6a9c513d5974ea76886d**

Documento generado en 29/02/2024 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190056900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A CREDI S.A NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: AURA ESTELA VALDES VALDES C.C 32.739.455

ANDERSON DAVID OSPINO VALDES C.C 1.140.873.107

DIEGO MANUEL CANTILLO GONZALEZ C.C 72.185.620

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación de fecha 26 de octubre de 2020 con memorial renuncia de poder presentado por el Dr. Marlon Pacheco Barragán, Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, se encuentra que el Dr. Marlon Pacheco Barragán aportó el 26 de octubre de 2020 renuncia de poder, por lo que este despacho dará el trámite respectivo.

De otra parte, se advierte inactividad procesal que hace plausible asumir su desistimiento. Así según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Teniendo en cuenta la renuncia del poder presentado el 26 de octubre de 2020 por el Dr. Marlon Pacheco Barragán en cuanto al mandato otorgado por CREDITITULOS S.A.S, el Despacho procederá a aceptar su renuncia al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia del poder conferido del Dr. Marlon Alberto Pacheco Barragán identificado con la cédula de ciudadanía 72.154.308 y T.P 252.934 expedida del C. S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
4. En el caso de existir depósitos judiciales en este proceso, hágase la entrega de estos a la parte demandada.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e881ba601d60a7437f3bd1d6d9e7670c3fa249ef4a29d03736ba217ba06524e**

Documento generado en 29/02/2024 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190025300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE NIT 900.616.177-4

DEMANDADO: JORGE MARIO MONTERROSA HERNANDEZ C.C 72.241.039

INGRID YISETH GONZALEZ QUEVEDO C.C 1.044.423.292

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia el cual tuvo la última actuación de fecha 09 de noviembre de 2020, así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEITITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, se encuentra que el Dr. MAURICIO JESÚS CHARRIS SÁNCHEZ, aportó el día 09 de noviembre de 2020 sustitución de poder al Dr. JOSMIR MERCADO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía 73.433.348 y T.P 235.295 del C.S de la J, por lo que se dará el trámite respectivo.

De otra parte, se advierte inactividad procesal que hace plausible asumir su desistimiento, Así según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a (2) años, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentado el 09 de noviembre de 2020, el Despacho procederá a aceptarla al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la sustitución de poder que confiere el Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7234098 y T.P 195.834 del C S de la J, al Dr. JOSMIR MERCADO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.433.348 y T.P 235.295 del C.S de la J, como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE, en los términos y para los fines del poder inicial.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
4. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db12bfd15648b860447716bb081e3142d6c2354572cbb4ecda917183c44a481**

Documento generado en 29/02/2024 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190033800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO C.C 7.919.229
DEMANDADO: ANDRÉS BASILIO GUTIERREZ OSORIO C.C 1.140.820.275

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para nombrar curador ad-litem, Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el emplazamiento del demandado ANDRES BASILIO GUTIERREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.820.275, se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, de igual forma se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada ANDRES BASILIO GUTIERREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.820.275, al Abogado CAMILO ANDRÉS DIAZ PASTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.850.832 y T.P 283.753 del C.S de la J, correo registrado en el SIRNA: camilodpastor23@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 20 de marzo de 2019.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155b86e9c4f64a2414a2f876c317426ed10d606e5542c43ad87586ef9409b675**

Documento generado en 29/02/2024 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>